**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 16-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

## MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

**Auto Int. N°:** 028

**Proceso:** Eiecutivo con Garantía Real

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Katerine Rendón Martínez

**Radicación:** 76-520-40-03-005-20**22**-00**563**-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la ha sido subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora KATERINE RENDON MARTÍNEZ, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré No.3265 320055033 que se relaciona a continuación:

**1.-** Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, según se relacionan a continuación:

# Cuotas	Fecha Exigibilidad Cuota	Fecha Interés de plazo	Cuotas Vencidas	
			Valor capital	Interés de Plazo
1	22-may-22	23/abr/22 - 22/may/22	\$172.677.11	\$333.140.66
2	22-jun-22	23/may/22 - 22/jun/22	\$174.119.85	\$331.697.92
3	22-jul-22	23/jun/22 – 22/jul/22	\$175.574.65	\$330.243.12
4	22-agt-22	23/jul/22 – 22/ago/22	\$177.041.60	\$328.776.17
5	22-sep-22	23/ago/22 - 22/sep/22	\$178.520.81	\$327.296.96
5	22-oct-22	23/sep/22 - 22/oct/22	\$180.012.38	\$325.805.39
7	22-nov-22	23/oct/22 - 22/nov/22	\$181.516.31	\$324.301.46
	total		\$1.239.462.71	\$2.301.261.68

- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa del 15.75% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.
- 3.- La suma de **\$35.438.343.10** como saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora)
- 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 15.75% efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la señora **KATERINE RENDON MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía N° 1.113.625.289, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-187939**, ubicado en calle 42 N° 13 A-82 Urbanización Plaza Campestre, de la actual nomenclatura urbana de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez** (**10**) **días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora KATERINE RENDÓN MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 8°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022**, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la aludida Ley, a saber:

 a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso J05CMPALMIRA 765204003005-2022-00563-00 Auto mandamiento de pago

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

,

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este

deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el

artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es

deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del

Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y

escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se

adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar

sentencia u orden de ejecución.

**NOTIFÍQUESE** 

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO** 

Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ea7893778ca337c9169900a47da6bfad5fcee6b974db667256e6d79045bb6c

Página 1 de 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica